Especialmente novedosa es la regulación del procedimiento para limitar la responsabilidad por créditos marítimos, que viene a colmar una laguna existente en nuestro ordenamiento jurídico. Dada la remisión que el Convenio de Londres de 1996 efectúa al derecho interno en materia procedimental, entre otras normas, el PL atribuye la competencia jurisdiccional al Juez de lo mercantil que esté conociendo de cualquier reclamación limitables presentada contra el titular del derecho a limitar (art. 521). reitera la necesidad de constitución del fondo de limitación por quien invoque al derecho a limitar (art. 521.1), su tramitación en pieza separada del pleito principal (art. 522.2), el contenido de la solicitud de constitución del fondo de limitación (art. 524) o el nombramiento de un comisario-liquidador (art. 527).

Tomás Fernández-Quirós (*)

LA CESACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES ORDINARIA POR DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN Y EL NUEVO LIBRO QUINTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

En fecha 24 de mayo de 2006 el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña ha publicado el Libro Quinto del Código Civil de Cataluña (C.C.C.), en el marco de un proceso que en su Exposición de Motivos se autodefine como necesario «para superar las interpretaciones restrictivas de las competencias exclusivas que corresponden a la Generalitat en materia de conservación, modificación y desarrollo del derecho civil catalán».

Lo cierto es que esas competencias, recogidas en el artículo 149.1.8º de la Constitución Española, se refieren exclusivamente al ámbito de la legislación civil, por lo que dejo aquí solo apuntado, porque no es el objeto de este artículo, los problemas que plantea parte del articulado del citado Libro Quinto del C.C.C. cuando interfiere en materias típicas de la legislación mercantil que, ex artículo 149.1.6º de la Constitución Española, forman parte de las competencias exclusivas del Estado.

Pues bien, adentrándonos en el tema que nos ocupa hay que dejar sentado que, hasta la fecha de entrada en vigor del Libro Quinto C.C.C., la regulación del régimen de comunidad de bienes en Cataluña se artículos 392 y siguientes del Código Civil estatal, sin perjuicio de algunas especialidades del derecho foral circunscritas al ámbito de las relaciones familiares (división de comunidad en casos de ruptura matrimonial, extinción de usufructos, etc.).

regía con carácter general por lo dispuesto en los

El nuevo texto autonómico regula de forma novedosa, entre muchas otras, las situaciones de comunidad ordinaria, es decir, el condominio indiviso de raíz romana o la comunidad por cuotas.

El artículo 551-1 C.C.C. establece que existe comunidad cuando dos o más personas comparten de forma conjunta y concurrente la propiedad de un mismo bien o un mismo patrimonio, entendiendo por bien las cosas (esto es, los objetos corporales susceptibles de aprobación) y los derechos patrimoniales.

La comunidad puede constituirse mediante negocio jurídico entre partes, usucapión, disposiciones por causa de muerte y por Ley, y puede extinguirse por múltiples causas, entre las cuales destaco la división de la cosa común por ser el objeto del presente artículo.

Pero lo que es, a nuestro juicio, singularmente novedoso son algunas de las reglas contenidas en el artículo 552 C.C.C. para disciplinar la extinción de la comunidad.

En efecto, hasta la fecha, la legislación aplicable (artículo 392 y siguientes del Código Civil estatal) dispensaba un trato igualitario a los condóminos, de tal manera que, por lo que se refiere a los bienes indivisibles, a falta de acuerdo, el bien objeto de la indivisión debía venderse, y repartirse el precio entre los comuneros (artículo 404 del Código Civil estatal) a instancia de cualquiera de ellos, que, en base a lo dispuesto en el artículo 1062 del Código Civil estatal (al que remite el artículo 406 del Código Civil estatal), por minoritario que fuere, podía forzar su enajenación en pública subasta, en el marco del correspondiente proceso, sin que el Juzgador pudiera hacer otra cosa que designar al perito que hubiere de valorar el bien a efectos de fijar el tipo de salida de la subasta.

Vaya por delante mi opinión de que la solución del Código Civil estatal ha propiciado, y lo sigue haciendo, que comuneros muy minoritarios fuercen su salida de la indivisión con la amenaza de un litigio cuyo final, el precio del remate, no suele ser equivalente, por inferior, al valor real o de mercado.

Lo cierto es que el Libro Quinto C.C.C. viene a romper con esa tradición igualitaria que otorga

^(*) Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Barcelona)

iguales derechos a los minoritarios que a los que ostentan mayor cuota de participación en la extinción de los indivisos.

Esa ruptura la consagra el artículo 552.11 C.C.C., que en sus epígrafes 4) y 5) establece textualmente:

4) «El cotitular que lo es de las cuatro quintas partes de las cuotas o más puede exigir la adjudicación de la totalidad del bien objeto de la comunidad pagando en metálico el valor pericial de la participación de los demás cotitulares».

5) «el objeto de la comunidad, si es indivisible, o desmerece notablemente al dividirse, o es una colección que integra el patrimonio artístico, bibliográfico o documental, se adjudica al cotitular que tenga interés en el mismo. Si existen más de uno, al que tenga la participación mayor. En caso de interés y participación iguales, decide la suerte. El adjudicatario o adjudicataria debe pagar a los demás el valor pericial de su participación []. Si ningún cotitular tiene interés, se vende y se reparte el precio».

Queda claro, pues, que el Libro Quinto C.C.C. trata de facilitar la concentración de la propiedad plena en quien mayor cuota de condominio ostenta previamente, frente a la solución del Código Civil estatal que admite «licitadores extraños» ex artículo 1062 Código Civil estatal.

Ahora bien, es cierto que una interpretación literal de los epígrafes 4) y 5) del artículo 552.11 C.C.C. puede llegar a plantear dudas sobre la aparente contradicción entre uno y otro, por cuanto parecería superfluo el epígrafe cuatro, visto que el siguiente ordinal contiene una regla más flexible, al establecer que si existe más de un comunero interesado en un mismo bien, se le deberá adjudicar a aquel que ostente una participación mayoritaria con independencia de si la misma alcanza o no las 4/5 partes de las cuotas a que se refiere el epígrafe cuatro.

Pero esa aparente contradicción entiendo que puede resolverse si advertimos que el epígrafe cinco se refiere de modo expreso a bienes indivisibles, mientras que el epígrafe cuatro no menciona tal circunstancia, por lo que habrá que entender que está contemplando el supuesto de bienes divisibles.

Y así, si bien es cierto que en ambas situaciones el legislador ha optado por favorecer la integridad de los bienes, evitando su división material y jurídica, y su adquisición por terceros, en el supuesto de los bienes divisibles el legislador favorece su adquisición por el condómino que ha alcanzado una cuota de copropiedad notablemente elevada (el 80% del

total), mientras que en el supuesto de los bienes indivisibles la opción del legislador pasa por favorecer su adquisición por el condómino de mayor participación sin exigir una cuota tan elevada.

Asimismo, de una lectura del artículo 552.11 C.C.C. 5) se suscita la duda sobre la forma y circunstancias en las que se ha de expresar el interés sobre un bien. ¿El primer comunero que expresa su interés sobre el bien indivisible tiene derecho a adjudicarse el bien con independencia de su cuota participativa en la comunidad? O, por otra parte, ¿una vez expresado ese interés, entran en funcionamiento las reglas de prelación establecidas en el artículo 552.11 C.C.C. 5)?

El texto de la nueva Ley no ha resuelto la duda que apunto, de manera que, por el momento, tan sólo caben conjeturas al respecto. Y así, parece que si ningún comunero se opone al primero que exprese su interés deberá adjudicarse el bien a éste con independencia de su cuota de participación en la comunidad; y sólo cuando, una vez manifestado tal interés, otro u otros de los comuneros se opongan a su pretensión, ya sea judicial o extrajudicialmente, entrarían en funcionamiento las reglas de prelación del epígrafe cinco del reiterado artículo 552.11.

Finalmente, en mi opinión, donde la solución de la norma catalana se revela más acertada es a la hora de establecer como valor de liquidación a quienes no resulten adjudicatarios el «valor pericial» de su participación lo que supone garantizarles un justo precio por la misma, no sometido al albur de una subasta en la que el precio suele verse manipulado por los expertos en este tipo de adquisición de bienes.

José Soria Jorsús (*)

LA RECIENTE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR NO PROMOCIÓN DE LA DISOLUCIÓN

Introducción

Los artículos 262.5 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (en lo sucesivo LSA) y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas (en lo sucesivo LSRL) introdujeron en nuestro ordenamiento un severo régimen de